

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	011/2023
Materia	Contrato de concesión de servicio de cafetería
Solicitante	Paco Mayo
Fecha de solicitud	25/07/2023
Vía	Correo electrónico-Bandeja de entrada
Disposiciones aplicables	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

CONSULTA

Se recibe consulta sobre un expediente de contratación de servicio de cafetería, sobre la no contestación por parte del órgano de contratación a su pregunta acerca del criterio seguido para valorar las puntuaciones del apartado c del baremo y la denegación de acceso al expediente solicitado al órgano de contratación.

RESPUESTA

En cuanto a la primera cuestión, los criterios de adjudicación son los elementos que permiten seleccionar al contratista identificando las ofertas que mejor satisfacen el interés público en atención a la mejor relación calidad-precio, de acuerdo con los artículos 131.2 y 145.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Estos criterios de adjudicación, ex artículo 145.5 de la LCSP, deben figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, en el documento descriptivo, así como en el anuncio de convocatoria de la licitación. Y de conformidad con el apartado 2 del mismo precepto 145 de la LCSP, se distinguen dos clases de criterios de adjudicación: los criterios económicos y los cualitativos.

Por otra parte, para establecer las reglas de valoración de esos criterios de adjudicación se distingue entre: criterios evaluables mediante fórmulas y criterios cuya valoración depende de un juicio de valor, de conformidad con el art. 145 de la LCSP. No obstante, en todo caso, de acuerdo con el art. 151 de la LCSP se exige la necesidad de motivar suficientemente en el expediente la elección, ponderación de las fórmulas o métodos de valoración de los criterios de adjudicación, como garantía de la publicidad, transparencia y objetividad que debe regir en todo procedimiento de contratación pública, ex art. 1.1 de la LCSP.

Respecto a esta cuestión de los criterios de adjudicación, con la finalidad de no resultar reiterativos y habiéndose realizado consulta previamente por el interesado en fecha 3 de julio de 2023, nos remitimos a lo expuesto por la presente Oficina en la resolución a dicha consulta enviada vía correo electrónico el día 5 de julio.

En relación al segundo motivo de la consulta presentada por el interesado, la denegación de acceso al expediente conviene señalar que, en el ámbito de la contratación pública, el derecho de acceso al expediente administrativo está regulado en la mencionada Ley 9/2017, de 8 de noviembre. De forma supletoria se aplicaría la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tal y como establece la Disposición adicional primera de esta Ley sobre las "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública" en caso de materias donde exista regulación en su normativa específica.

El artículo 52 LCSP regula el acceso al expediente de contratación donde establece que, si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

En el presente supuesto no procede la interposición del recurso especial en materia de contratación por no concurrir ninguno de los supuestos del artículo 44.1 de la LCSP. No obstante, ex art. 44.6 de la LCSP se podrá interponer, según proceda, recurso administrativo ordinario conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En cuanto al motivo por el que se rechaza el acceso al expediente, debemos ver qué se entiende por el concepto interesado. Al respecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé en su artículo 4.1 lo siguiente "*Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva"

Atendiendo a este precepto, por tanto, conforme a su apartado 1 letra b), serán interesados en el procedimiento contractual tanto aquellos participantes en la licitación como aquellos que no hayan podido participar por encontrar discriminatoria alguna cláusula de las normas que rigen la licitación. En el presente supuesto, a quien se le ha denegado el acceso al expediente ha sido participante en el procedimiento de licitación pública, por lo que será interesado en el mismo.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante Informe 15/2012, de 19 de septiembre se pronunció, entre otras cuestiones, sobre el ejercicio del derecho de acceso a un expediente de contratación.

En el citado informe se hace referencia a la previsión constitucional del derecho que ostentan los ciudadanos de acceso a expedientes administrativo en su artículo 105, y cuya regulación se recogía en el entonces vigente artículo 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ahora derogada y cuya regulación se establece en el art. 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El carácter limitado del derecho queda reflejado en los siguientes apartados del precepto, encaminados a fijar límites y condiciones al ejercicio del mismo, habida cuenta de que el derecho puede colisionar con intereses de terceros o, incluso, con el interés general.

Continúa el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón como sigue *“Es interesante señalar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha mantenido en alguna de sus Resoluciones (entre otras, la nº 199/2011 y nº 233/2011) —sobre la base del Informe 40/1996 de la Junta Consultiva del Estado—, que el órgano de contratación no viene obligado a dar vista del expediente a los licitadores que lo soliciten, pero sí a notificar adecuadamente los extremos relativos a la adjudicación. En la actualidad, este Tribunal ha reconducido esta interpretación, y en Resoluciones como la nº 272/2011 sostiene que «si bien es cierto que una correcta notificación puede hacer innecesario el acceso al expediente por parte de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento de licitación al objeto de interponer recurso especial suficientemente motivado, ello no exime de la obligación que incumbe al órgano de contratación de conceder a los interesados en el procedimiento el derecho de información del expediente el cual se encuentra amparado por el artículo 35 de la LRJPAC, que en su apartado a) reconoce expresamente el derecho de los ciudadanos “a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”». Concluyendo que: «A la vista de lo anterior el órgano de contratación deberá conceder el correspondiente acceso al expediente a la empresa recurrente, si bien deberá tener en cuenta la obligación que incumbe al citado órgano de contratación de respetar la debida confidencialidad».*

Este criterio favorable a reconocer la obligación de dar vista del expediente a los licitadores, si así lo solicitan, se mantiene también (...) y por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Resolución 5/2011 y Acuerdo 20/2012), con argumentaciones en todos los casos compartidas por esta Junta”.

CONCLUSIONES

Tras analizar las cuestiones planteadas, la LCSP reconoce la obligatoriedad del órgano de contratación de motivar suficientemente en el expediente la elección, ponderación de las fórmulas o métodos de valoración de los distintos criterios de adjudicación.

Asimismo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre con carácter general y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre con carácter particular en materia de contratación pública, reconoce la obligación del órgano de contratación de dar vista de un expediente de contratación si así se solicita por los interesados, trámite que debe ejercerse con las condiciones y límites recogidos en la propia normativa mencionada y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por último, señalar que en el presente supuesto no corresponde la interposición del recurso especial en materia de contratación, sin perjuicio de que sí pueda acudir a los recursos administrativos ordinarios pertinentes conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o el recurso contencioso-administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Esta opinión queda sometida a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Oficina de Contratación Pública